



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-029121

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1774-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1045-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PACASMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACASMAYO, PROVINCIA DE
PACASMAYO Y DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE CEMENTOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0421-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de agosto de 2022; el Informe N° 02460-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 13 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 14 de agosto de 2020 la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Planta Pacasmayo², de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, **el administrado**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0493-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 24 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado incurrió en un incumplimiento a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0186-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de mayo de 2022 y notificada el 6 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20419387658.

² La Planta Pacasmayo está ubicada en el km. 3 de la carretera Piura-Paita, carretera Panamericana Norte, km. 655, Zona Industrial, distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad.

³ La consulta efectuada al SICOVID evidenció que el administrado registró el Plan COVID-19 de la Planta Pacasmayo el 19 de mayo de 2020.

⁴ Documento con registro N° 2020-I01-029121 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Por medio del documento con registro N° 2022-E01-057802 de fecha 28 de junio de 2022 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 0421-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de agosto de 2022 y notificado el 7 de setiembre de 2022 con la Carta N° 1069-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, que le imponga una multa ascendente a 7.906 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y no le propuso el dictado de medidas correctivas.
6. Las notificaciones realizadas a través de depósitos en la casilla electrónica del administrado fueron ejecutadas en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
7. Mediante el Informe N° 02460-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 13 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente para el PAS.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

- 1) El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el primer semestre 2019 (desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre de 2019), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV₁-01, y BV₂-01, correspondientes al “Proyecto Planta de Calcinación”, el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.
- 2) El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el segundo semestre 2019 (desde la segunda semana de octubre de 2019 hasta la primera semana de abril de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV₁-01 y BV₂-01, correspondientes al “Proyecto Planta de Calcinación”, el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.

a) Marco normativo

8. El artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁸, prescribe que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento e incluye, además de otros, los programas y compromisos ambientales.
9. Asimismo, de acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA⁹, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SNEIA**).
10. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SNEIA**)¹⁰, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para

8

LGA

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

9

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

10

Ley del SNEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

11. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SNEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SNEIA**)¹¹, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
 12. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)¹², establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
 13. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)¹³, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
- b) Compromiso ambiental fiscalizable
14. La Planta Pacasmayo cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental "Instalación de los hornos verticales N° 05 y 06" (en adelante, **DIA**)

11

Reglamento de la Ley del SNEIA**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

12

RGAIMCI**Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

13

RCD N° 006-2018-OEFA/CD**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

cuya aprobación fue comunicada mediante el Oficio N° 1784-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 20 de marzo de 2012 (en adelante, **Oficio de aprobación de la DIA**) y fue evaluada por la autoridad certificadora en los Informes N° 2517-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 20 de setiembre de 2011, N° 3047-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 21 de noviembre de 2011, N° 0251-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 2 de febrero de 2012 y N° 0773-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 20 de marzo de 2012 (en adelante, **Informe de la DIA**).

- Según el Anexo B “Programa de monitoreo integral del proyecto ‘Instalación de dos hornos verticales N° 05 y 06’ de la empresa Cementos Pacasmayo S.A.A” del Informe de la DIA, el administrado tiene el compromiso –además de otros– de realizar el monitoreo semestral de los parámetros SO₂, MP, NO_x y H₂S del componente Emisiones en los puntos de monitoreo BR-01, BV₁-01 y BV₂-01, correspondientes al “Proyecto Planta de Calcinación”. Lo descrito se aprecia a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO INTEGRAL DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE DOS HORNO VERTICALES N° 05 Y 06" DE LA EMPRESA CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.					
DESCRIPCIÓN	PUNTOS DE MONITOREO	FRECUENCIA	PARAMETROS		
EMISIONES					
"Proyecto Planta de Calcinación"	01 Rotatorio 02 Verticales	BR-01 BV ₁ -01 BV ₂ -01		SO ₂ , MP, NO _x , H ₂ S	
"Incrementación de la Producción de Clinker"	03 Verticales	CV ₁ -01 CV ₂ -01 CV ₃ -01		MP, SO ₂	
"Instalación de 02 Hornos Verticales"	Horno Vertical N° 5 Horno Vertical N° 6	CV ₅ -01 CV ₆ -01		MP, SO ₂ MP, SO ₂	
CALIDAD DE AIRE					
Planta de Cemento (Producción inicial de Cemento)	E-1B =Barlovento altura Km. 6.6 de la Panamericana Norte, frente a planta	E 659,826.00 N 9°180,876.00		PM10, SO ₂ , CO, NO _x , H ₂ S, Ozono, Pb y PM 2.5	
"Incremento de la Producción de Clinker"	E-1P= Estación de Control Urb. El Progreso en la Av. Gonzalo Ugaz S/N	E 658,953.00 N 9°182,150.00			
"Instalación de Horno Vertical No. 04"	E-2S = Sotavento, Parte posterior de la planta a unos 500 m de la planta	E 660,367.00 N 9°181,808.00			
"Instalación de Molino No. 07"	E-2B= Barlovento, Planta de Calcinación	E 660,495.00 N 9°180,862.00			
"Instalación de Molino de Cal"	E-1S= Sotavento, pozo de Agua Potable	E 659,722.00 N 9°182,155.00			
RUIDOS					
R-1	Punto ubicado en la Av.	E 0659018		Semestral	

Fuente: Informe de la DIA

- De otro lado, en el Anexo C “Frecuencias para la presentación de los informes de monitoreo ambiental y plan de manejo ambiental del proyecto ‘instalación de dos hornos verticales N° 05 y 06’ de la empresa Cementos Pacasmayo S.A.A.” la Autoridad Certificadora indicó que, en la etapa de operación, los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados la primera semana de abril y la primera semana de octubre; tal como se muestra a continuación:

ANEXO C: FRECUENCIAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE DOS HORNO VERTICALES N° 05 Y 06" DE LA EMPRESA CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.	
INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL	
✓ ETAPA DE OPERACION	
INF. MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
2do. Semestre 2012	1era Semana Abril 2013
1er Semestre 2013	1era Semana de Octubre 2013

Fuente: Informe de la DIA

- De tal manera, el administrado debe ejecutar los monitoreos ambientales en los periodos que abarcan desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre del mismo año (primer semestre) y desde la segunda semana de octubre hasta la primera semana de abril del año siguiente (segundo semestre).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

18. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta N° 00539-2020-OEFA/DSAP de fecha 6 de agosto de 2020 y notificada vía depósito en la casilla electrónica del administrado el 11 de agosto de 2020 (en adelante, **Carta de requerimiento de información**), la Autoridad Supervisora le hizo un requerimiento de información; el cual fue atendido a través del documento con registro N° 2020-E01-059374 de fecha 18 de agosto de 2020 (en adelante, **escrito de respuesta al requerimiento**).
19. Al respecto, a partir de la revisión del escrito de respuesta al requerimiento, así como de los informes de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del 2019, presentados mediante los documentos con registro N° 2019-E01-070581 de fecha 17 de julio de 2019 y N° 2019-E01-122332 de fecha 24 de diciembre de 2019, respectivamente, la Autoridad Supervisora determinó¹⁵ que, en el primer y segundo semestre del 2019, el administrado no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV₁-01 y BV₂-01, correspondientes al "Proyecto Planta de Calcinación".

d) Análisis de los descargos

20. Respecto de ambos hechos imputados, a través del escrito de descargos, el administrado alegó que los hornos a los que corresponden las estaciones BV₁-01 y BV₂-01 actualmente se encuentran inoperativos y no generan emisiones que ameriten su monitoreo; al respecto expuso los siguientes argumentos:
- i) La imputación parte de una premisa equivocada, pues la DIA no es el instrumento de gestión ambiental en que se aprueba el "Proyecto Planta de Calcinación para la Obtención de Óxidos de Zinc" (en adelante, **Planta de Calcinación**) y, por ende, no es el instrumento de gestión ambiental que establece el programa de monitoreo ambiental.

Al respecto, acotó que los compromisos de monitoreo fueron establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental de la "Planta de Calcinación para la obtención de Óxidos de Zinc", aprobado mediante el Oficio N° 0092-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 11 de enero de 2007 y que, bajo la diversificación de productos, con el Oficio N° 05092.2008.PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 5 de febrero de 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la "Calificación Previa de la Producción de Cal en la Planta principal de Cementos Pacasmayo S.A.A." y mediante el Oficio N° 0653-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI aclaró que las actividades productivas aprobadas con dicha Calificación Previa serían llevadas a cabo en la Planta de Calcinación de Óxidos de Zinc.

- ii) La Planta de Calcinación contaba con una concesión de beneficio otorgado por la autoridad minera hasta el año 2015, año en el que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) declaró su caducidad mediante la Resolución Directoral N° 1422-2015-MEM/DGM de fecha 20 de agosto de 2015. Siendo así, resulta que los componentes de la Planta de Calcinación

¹⁴ Numeral 4 del Informe de Supervisión.

¹⁵ Numeral 7 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

dejaron de operar; lo cual incluye los dos hornos verticales (BV₁-01 y BV₂-01) que eran utilizados para la calcinación de zinc. Pero, por otro lado, solo el horno rotatorio (BR-01) continuó en operación, ya que este contaba con la aprobación de “Calificación previa para la producción de cal”, aprobada con el Oficio N° 0653.2009.PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, el cual aclara lo mencionado en el Oficio N° 05092-2008-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.

- iii) La caducidad de la concesión a la Planta de Calcinación fue puesta a conocimiento del PRODUCE, del OEFA y otras entidades; por tanto, estas tomaron conocimiento de que el administrado solo estaba habilitado para realizar actividades industriales, y no de minería. Así las cosas, el administrado precisó que se estaría vulnerando el principio de buena fe procedimental, pues se estaría desconociendo la comunicación de la caducidad de la concesión y ello estaría propiciando que se exija el cumplimiento de componentes inactivos.
21. Al respecto, es importante precisar que la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Instalación de la Planta de Calcinación para la obtención de Óxido de Zinc de Cementos Pacasmayo S.A.A.” (en adelante, **EIA de la Planta de Calcinación**), con el que el administrado obtuvo la aprobación para la implementación de los hornos rotatorio y verticales (BR-01, BV₁-01 y BV₂-01), no fue aprobada con el Oficio N° 0092-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 11 de enero de 2007 –como indicó el administrado–, sino con el Oficio N° 02498.2006.PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 31 de octubre de 2006 (en adelante, **Oficio de aprobación del EIA de la Planta de Calcinación**).
22. A mayor detalle, en el Informe 1024.2006.PRODUCE/DVI/DGI.DAAI.SDPC de fecha 30 de agosto de 2006, que sustenta el EIA de la Planta de Calcinación (en adelante, **Informe 1 del EIA de la Planta de Calcinación**), el PRODUCE, a propósito del procedimiento de evaluación del EIA, describió de forma general del proyecto a ejecutarse en la planta de calcinación para la obtención de óxidos de zinc. Y en el apartado relacionado con el programa general de trabajo identificó que durante su operación utilizar el horno rotatorio (BR-01) durante las fases 3 (proceso de pelletización) y 6 (proceso de tratamiento de la escoria) y los dos hornos verticales (BV₁-01 y BV₂-01) durante la fase 5 (acabado de material calcinado). Lo descrito se muestra a continuación:

<p>Programa General De Trabajo: Las actividades a desarrollar para la implementación del proyecto, son:</p> <p>Etapas de Gabinete del Proyecto</p> <p>Se realizó la ingeniería de detalle, realizando todos los Estudios necesarios, para la ejecución del proyecto.</p> <ul style="list-style-type: none">o Selección del Sitio: Involucró la evaluación de diversas condiciones. El área seleccionada es netamente industrial. El emplazamiento del proyecto se realizará dentro del área de la Planta de Cementos Pacasmayo S.A.A. que tiene cerco perimétrico.o Preparación del Terreno: El terreno, donde se ubicará la Planta de Calcinación, deberá encontrarse libre de todo residuo, por lo tanto se realizarán las actividades limpieza del terreno, nivelación de suelos y la disposición de materiales para construcción.o Construcción: Se desarrollarán las actividades necesarias para la construcción de la infraestructura que requerirá la planta, tales como plataformas para la instalación de Equipos, rampas de acceso complementario, Cancha de Almacenamiento de Mineral, Silos de Metálico para el Almacenamiento, tanques de Concreto para el Almacenamiento de Agua, torre de enfriamiento, entre otros. Asimismo esta etapa contempla la instalación de todos los equipos requeridos para la producción de Óxidos de Zinc.o Operación: Se realizará el proceso productivo para la obtención de Óxido de Zinc – ZnO de acuerdo a las fases: <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Fase 3: Proceso de pelletización: Descargar del silo de stock el mineral, hacia el equipo mezclador, descargar del silo de stock el carbón antracita, la proporción de la mezcla de mineral y carbón será de 1 a 0.6, agregar agua a esta mezcla, homogenizar la mezcla y luego alimentar a 2 discos pelletizadores para formar los pellets, y descargar los pellets en el horno rotatorio.</p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Fase 5: Acabado del material calcinado: El óxido de zinc, almacenado, se alimenta en paralelo, por la parte superior de 2 hornos verticales, dentro un sistema de rastrillos barre el material del piso superior hacia el inferior, en contracorriente con gases calientes que ascienden de los pisos inferiores, los gases de combustión del horno, al llegar al piso superior, se dirigen al enfriador en superficie (tipo radiador), antes de ingresar a un filtro de bolsas, donde se retienen los sólidos finos que pudieran ser arrastrados, y los Óxidos de Zinc, recolectados de los 2 hornos verticales y sus filtros de Bolsa, se almacenan en el Silo de Óxido de Zinc.</p> <p>Fase 6: Proceso de tratamiento de la escoria: Descargar la escoria, hacia una poza de enfriamiento, donde será granulada, transportada luego la escoria hacia una tolva de paso, descargar la escoria de la tolva desde donde es dosificada hacia un molino de martillos, para realizar la molienda, la escoria molida es descargada a una faja transportadora, y pasa por un separador magnético, el material no retenido por el separador magnético será recirculado hacia la Tolva de Alimentación del Horno Rotatorio, y el material retenido por el separador será descargado hacia una faja que lo conducirá hacia una pila de almacenamiento.</p>

Fuente: Informe 1 del EIA de la Planta de Calcinación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

23. No obstante, después de la obtención de la aprobación del EIA de la Planta de Calcinación, el administrado realizó implementaciones adicionales vinculadas con el componente Emisiones; a saber:
- i) Mediante el Oficio N° 02769.2007.PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 27 de setiembre de 2007, el administrado obtuvo la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Incremento de la Producción de Clinker en la Planta Pacasmayo S.A.A.” (en adelante, **EIA del incremento de producción de Clinker**) para implementar tres hornos verticales adicionales (CV₁-01, CV₂-01 y CV₃-01).
 - ii) Mediante la DIA, el administrado obtuvo la aprobación para la implementación de dos hornos verticales adicionales (CV₅-01 y CV₆-01).
24. Es en este último instrumento de gestión ambiental (DIA) que el PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo Ambiental integral, en el que se consolidan los compromisos ambientales referidos a monitoreos ambientales, es decir, tanto los establecidos en el EIA de la Planta de Calcinación como los del EIA del incremento de producción de Clinker y los de la DIA; tal como se muestra a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO INTEGRAL DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE DOS HORNOS VERTICALES N° 05 Y 06" DE LA EMPRESA CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

DESCRIPCIÓN	PUNTOS DE MONITOREO	FRECUENCIA	PARAMETROS
EMISIONES			
"Proyecto Planta de Calcinación"	01 Rotatorio 02 Verticales	BR-01 BV ₁ -01 BV ₂ -01	SO ₂ , MP, NO _x , H ₂ S
"Incrementación de Producción de Clinker"	03 Verticales	CV ₁ -01 CV ₂ -01 CV ₃ -01	MP, SO ₂
"Instalación de 02 Hornos Verticales"	Horno Vertical N° 5 Horno Vertical N° 6	CV ₅ -01 CV ₆ -01	MP, SO ₂ MP, SO ₂
CALIDAD DE AIRE			

Fuente: Informe de la DIA

25. Así las cosas, pese a que el compromiso de monitorear el componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV₁-01 y BV₂-01 fue establecido inicialmente en el EIA de la Planta de Calcinación, el Programa de Monitoreo Ambiental exigible en el periodo materia de análisis es el que corresponde a la DIA, por cuanto consolida todos los compromisos ambientales del administrado relacionados con los monitoreos ambientales y es el instrumento de gestión ambiental vigente para el periodo vinculado con los hechos imputados en este PAS, es decir, desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre de 2019 para el hecho imputado N° 1 y desde la segunda semana de octubre de 2019 hasta la primera semana de abril de 2020 respecto del hecho imputado N° 2.
26. Por otra parte, en lo que atañe a la aprobación del formato de la “Calificación Previa de la Producción de Cal de la planta principal de Cementos Pacasmayo S.A.A.” (en adelante, **Calificación previa de la producción de cal**), efectuada mediante el Oficio N° 05092.2008.PRODUCE/DVI/DGI-DAAI de fecha 28 de diciembre de 2008 (en adelante, **Oficio que aprueba la Calificación previa de la producción de cal**) y su precisión efectuada con el Oficio N° 0653.2009.PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 5 de febrero de 2009, corresponde señalar que este no menciona que las estaciones BV₁-01 y BV₂-01 hayan estado paralizadas; por otro lado, tampoco constituyen un instrumento de gestión ambiental, ni aprueban un programa de monitoreo ambiental que pueda desvirtuar la exigibilidad de los compromisos bajo análisis.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

27. Además, el hecho de que el MINEM haya declarado la caducidad de la concesión de beneficio denominada “Planta de Calcinación” mediante la Resolución Directoral N° 1422-2015-MEM/DGM de fecha 20 de agosto de 2015, y que esta haya sido puesta a conocimiento del PRODUCE –a través del documento con registro N° 00090442-2015 de fecha 6 de octubre de 2015– y del OEFA – por medio del documento con registro N° 052668 de fecha 27 de julio de 2016– no acredita, (i) la inoperatividad de las estaciones BV₁-01 y BV₂-01, ni que (ii) el PRODUCE haya emitido un pronunciamiento posterior a la DIA con el cual modifique, corrija o actualice el Programa de Monitoreo Ambiental consolidado.
28. En lo que atañe a la alegada inoperatividad de las estaciones BV₁-01 y BV₂-01, es propicio mencionar que el PRODUCE, en el Informe 01336.2006.PRODUCE/DVI/DGI.DAAI.SDPC de fecha 31 de octubre de 2006 (en adelante, **Informe 2 del EIA de la Planta de Calcinación**), apuntó que el administrado, en atención a una observación sobre la identificación de la procedencia de los insumos y/o materias primas a utilizar en la Planta de Calcinación, manifestó que parte de la materia prima que requiere el proyecto es mineral de zinc, el cual es comprado a terceros, y es obtenido, preferentemente, de las minas ubicadas en el distrito de Yabrasbamba, ubicada en la provincia de Bongará del departamento de Amazonas. Además, indicó que el mineral de zinc no proviene de canteras de su propiedad. Lo descrito se aprecia a continuación:

<p>2. DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL EIA DE LA INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE CALCINACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE ÓXIDOS DE ZINC</p> <p>Observación 1: Indicar la procedencia de los insumos y/o materias primas, y de ser el caso de proceder de canteras que sean de propiedad de la empresa, deberán indicar si tienen sus respectivos estudios ambientales aprobados en su oportunidad, y remitir la documentación sustentatoria.</p> <p>Respuesta de la empresa: El proceso productivo a desarrollarse en la Planta de Calcinación, requiere como materia prima Mineral de Zinc y Carbón Antracita. Como mencionan en el EIA de la Planta de Calcinación (página 85), el mineral de Zinc lo comprarán a terceros que reúnan las características físicas y químicas que requiere el proceso, dicho mineral preferentemente se obtendrá de las minas ubicadas en el distrito de Yabrasbamba, provincia de Bongará, departamento de Amazonas. El Carbón Antracita será comprado a terceros, prioritariamente de la empresa minera Chimu. El mineral de Zinc y el Carbón Antracita, no provienen de canteras de propiedad de Cementos Pacasmayo S.A.A., por lo tanto no corresponde la presentación de los Estudios Ambientales respectivos.</p> <p>Conclusión de la DAAI: Observación absuelta.</p>
--

Fuente: Informe 2 del EIA de la Planta de Calcinación

29. Lo señalado previamente evidencia que la declaración de caducidad de la concesión de beneficio denominada “Planta de Calcinación” no acarrea la paralización de actividades de la Planta de Calcinación, pues el zinc no era obtenido de ese punto, sino de terceros.
30. Por otro lado, respecto de la modificación, corrección o actualización del instrumento, es necesario considerar que la autoridad competente para aprobar los instrumentos de gestión ambiental no es el OEFA, sino el PRODUCE, en su calidad de Autoridad Certificadora; y de otro lado, la sola comunicación de la declaración de caducidad al PRODUCE no es suficiente para variar los compromisos ambientales establecidos en un instrumento de gestión ambiental aprobado, pues para ello el administrado debió obtener la respectiva certificación ambiental a través del procedimiento administrativo correspondiente.
31. Sin perjuicio de lo anterior, si se considera que el Oficio que aprueba la Calificación previa de la producción fue emitido el 28 de diciembre de 2008, la aprobación de la DIA se dio el 20 de marzo de 2012 y la declaración de caducidad de la concesión de beneficio de la Planta de Calcinación data del 20 de agosto de 2015, no resulta razonable que hasta la fecha de la Supervisión Regular 2020 el administrado no haya solicitado la corrección o modificación del Programa de Monitoreo Ambiental consolidado respecto de las supuestas estaciones inoperativas: BV₁-01 y BV₂-01.
32. A lo anterior se le debe añadir que, no se está desconociendo que el administrado le comunicó al PRODUCE y al OEFA la declaración de caducidad de la concesión de beneficio de la Planta de Calcinación, puesto que ello está acreditado con la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

documentación que adjuntó a su escrito de descargos; sin embargo, lo que esta Dirección no comparte es lo que el administrado pretende acreditar con dichas comunicaciones, pues la caducidad de la concesión no da certeza de que los hornos ligados a las estaciones BV₁-01 y BV₂-01 hayan estado paralizados.

33. Si a lo expuesto le sigue que, de acuerdo con el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, los titulares de la actividad industrial están obligados a cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos; resulta que el Programa de Monitoreo Ambiental consolidado aprobado con la DIA, por haber estado vigente en el periodo materia de fiscalización, es exigible tal como fue aprobado, es decir, considerando las estaciones BR-01, BV₁-01 y BV₂-01; y no existe la supuesta vulneración al principio de buena fe procedimental, recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶, pues ni el OEFA ni el PRODUCE, dentro de sus competencias, han actuado de forma contraria a sus propios actos ni se ha acreditado la efectiva inoperatividad de las estaciones BV₁-01 y BV₂-01.
34. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.
35. Por otro lado, a través del escrito de descargos, el administrado alegó que era imposible ejecutar el monitoreo ambiental de ambos hechos imputados. A mayor detalle, precisó lo siguiente:
- i) Para poder ejecutar un monitoreo ambiental y controlar las emisiones de una actividad, es necesario que exista dicha emisión. Este criterio es seguido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en el expediente N° 3135-2018-OEFA/DFAI/PAS. Y, en este caso, no existe una fuente generadora de emisiones, dado que las estaciones pertenecen a hornos que dejaron de operar en mérito a la caducidad de la concesión de beneficio.
36. Al respecto, es menester reiterar que la caducidad de la concesión de beneficio denominada "Planta de Calcinación", declarada mediante la Resolución Directoral N° 1422-2015-MEM/DGM de fecha 20 de agosto de 2015 no acredita ni la efectiva inoperatividad de las estaciones BV₁-01 y BV₂-01, ni que el PRODUCE haya emitido un pronunciamiento posterior a la DIA, mediante el cual modifique, corrija o actualice el Programa de Monitoreo Ambiental consolidado.
37. Además, conforme con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁷, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las

¹⁶**TUO de la LPAG****Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

¹⁷**Ley del SINEFA****Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Lo que se traduce en que, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, corresponde al administrado acreditar que incurre en alguno de las condiciones eximentes de responsabilidad a las que se refiere el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸.

38. Siguiendo esta línea, pese a que el criterio resolutivo del TFA en la Resolución N° 086-2020-OEFA/TFA-SE¹⁹ consiste en lo siguiente: la verificación de la ausencia de la actividad que propicia el compromiso ambiental acarrea la inexigibilidad de este último durante el periodo que esta se mantenga; no es posible aplicar dicho criterio al caso concreto, toda vez que el administrado no acreditó la inoperatividad de las estaciones BV₁-01 y BV₂-01 con medios probatorios idóneos como los que, de forma referencial, se señalan a continuación: i) libro de ocurrencias del operador de hornos, ii) comunicaciones vía correo electrónico, iii) reportes SAP de producción, iv) informe de operación emitida por el jefe de producción, v) tendencias de comportamiento de variables del horno (temperatura u otros), entre otros, que permitan verificar la paralización de los hornos durante los periodo que abarcan desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre de 2019 (primer semestre de 2019) y desde la segunda semana de octubre de 2019 hasta la primera semana de abril de 2020 (segundo semestre de 2019).
39. En virtud de lo mencionado, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.
40. Por otro lado, en el escrito de descargos, el administrado alegó que cumplió con el compromiso ambiental relacionado con el horno rotatorio en operación (BR-01). Sobre el particular expuso lo siguiente:
- i) Desde el año 2015, luego de la caducidad de la concesión de beneficio del administrado, su actividad está centrada en la fabricación de cal. Además, la unidad fiscalizable solo tiene la estación BR-01, en la que se monitorea el único horno rotatorio en funcionamiento. Siendo así, realiza el monitoreo en la estación mencionada desde el año 2016, de acuerdo con el siguiente detalle:

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹⁸

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

¹⁹

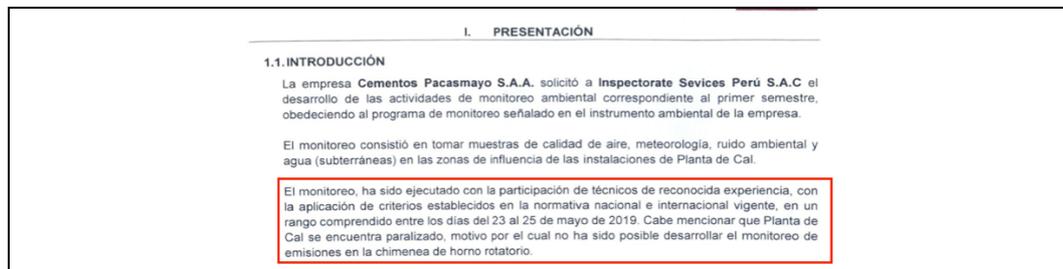
Considerandos 42, 43, 47 y 48 de la Resolución Directoral N° 086-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de febrero de 2020, disponible en https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36661 y consultado el 11 de octubre de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

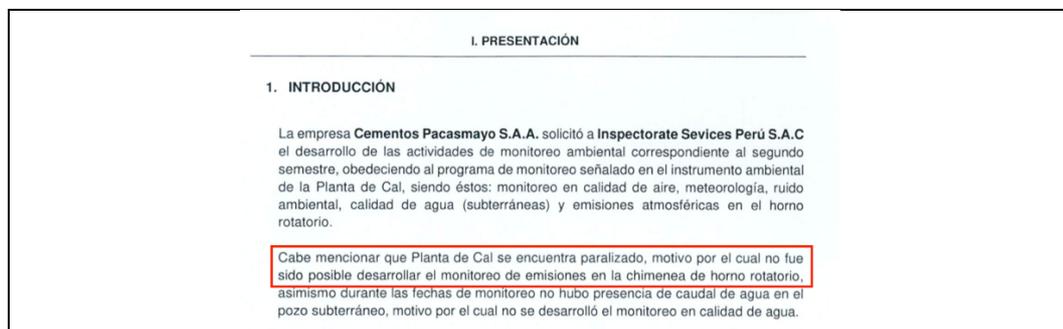
Periodo	Fecha	Cargo
Primer Semestre 2016	27/07/2016	Registro N° 52668
Segundo Semestre 2016	29/12/2016	Registro N° 85808
Primer Semestre 2017	28/06/2017	Registro N° 49233
Segundo Semestre 2017	29/12/2017	Registro N° 94906
Primer Semestre 2018	10/07/2018	Registro N° 57821
Segundo Semestre 2018	03/01/2019	Registro N° 000484
Primer Semestre 2019	15/07/2019	2019-E01-068959
Segundo Semestre 2019	23/12/2019	2019-E01-121756

Fuente: Escrito de descargos

41. En lo que concierne a este extremo de los descargos, corresponde verificar si el administrado realizó el monitoreo del componente Emisiones en la estación BR-01 en los periodos que abarcan desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre de 2019 (primer semestre de 2019) y desde la segunda semana de octubre de 2019 hasta la primera semana de abril de 2020 (segundo semestre de 2019).
42. La revisión de los documentos con registro N° 2019-I01-068959 de fecha 15 de julio de 2019 y N° 2019-E01-121756 de fecha 23 de diciembre de 2019, con fechas de ejecución de monitoreo del 23 al 25 de mayo de 2019 (primer semestre de 2019) y del 17 al 19 de octubre 2019 (segundo semestre de 2019), respectivamente, evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros SO₂, MP, NO_x ni H₂S del componente Emisiones en la estación BR-01 (Horno rotatorio); al contrario, da cuenta que el administrado señaló que no ejecutó este monitoreo porque la Planta Pacasmayo se encontraba paralizada; no obstante, no acreditó dicha paralización. Lo mencionado se aprecia a continuación:



Fuente: Documento con registro N° 2019-I01-068959



Fuente: Documento con registro N° 2019-E01-121756

43. Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

44. Por otro lado, en el escrito de descargos, el administrado sostuvo que retiró las estaciones de monitoreo que ya no realizan actividades, a mayor detalle, expuso lo que sigue:
- i) Retiró los puntos de monitoreo de los componentes no operativos, y ello dio lugar a que, mediante la Resolución Directoral N° 0214-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 19 de mayo de 2022, se apruebe el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado “Mejora Tecnológica en la producción de Clinker” (en adelante, **ITS de mejora tecnológica en la producción de Clinker**), en donde se aprobó un nuevo programa de monitoreo ambiental en el cual se retiraron las estaciones inoperativas.
 - ii) La aprobación del ITS de mejora tecnológica se dio antes del inicio del PAS (6 de junio de 2022).
45. Al respecto, corresponde precisar que el ITS de mejora tecnológica en la producción de Clinker está sustentado con el Informe N° 00000029-2022-PRODUCE/DEAM-umarins de fecha 19 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe del ITS de mejora tecnológica en la producción de Clinker**). El informe antedicho, da cuenta de que el PRODUCE excluyó el compromiso de realizar el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV₁-01 y BV₂-01, pues los hornos vinculados a estas quedarían paralizados; tal como se muestra a continuación:

Componentes en stand by: Bajo la condición del proyecto, los hornos a reemplazar (Horno Rotatorio N° 2 y los Hornos Verticales N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6) quedarán paralizados y en stand by debido a que la planta no cuenta con capacidad de manejo de materiales, molienda de crudo y molienda de carbón necesarios para operar estos hornos una vez operativo el Horno 4. Se describe los componentes de los hornos que quedarían en stand by:

Tabla 06. Componentes a quedar en stand by – Horno Rotatorio N° 2

Componentes Horno Rotatorio N°2	Horno rotatorio	
	Torre de Intercambiador de calor	
	Enfriador de parrillas Horno	
	Filtro de mangas del intercambiador	
	Filtro de mangas del enfriador	

Tabla 07. Componentes a queda en stand by – Hornos Verticales N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6

Componentes	Proceso de clinkerización con hornos verticales						Sistema de homogenización
	Horno vertical 1	Horno vertical 2	Horno vertical 3	Horno vertical 4	Horno vertical 5	Horno vertical 6	
Horno vertical	x	x	x	x	x	x	
Filtro principal	x	x	x	x	x	x	
Pre humectador	x	x	x	x	x	x	
Pelizador	x	x	x	x	x	x	
Chancadora	x	x	x	x	x	x	
Sistemas de transporte de materiales	x	x	x	x	x	x	x
Filtros auxiliares	x	x	x	x	x	x	x
Silo de homogenización							x

(...)

Anexo 03. PROGRAMA DE MONITOREO INTEGRAL DE LA PLANTA PACASMAYO

Instrumento Ambiental	Estaciones de Monitoreo	Descripción	Coordenada (UTM)		Parámetros Evaluados	Frecuencia	Norma
			Datum WGS 84				
			Norte	Este			
EAI "Planta de Cementos"	Chimeneas de Combustión (Hornos)	FM-H1-1 Filtro de Mangas Horno 1 - chimenea 1	659530	9180798	MP SO ₂	Semestral	LMP emisiones atmosféricas (mg/Nm3) DS. 001-2020-MINAM
		FM-H1-2 Filtro de Mangas Horno 1 - chimenea 2	659528	9180798			
		FM-H1-3 Filtro de Mangas Horno 1 - chimenea 3	659522	9180800			
		FM-H3-CH2 Filtro de Manga Horno 3 - chimenea 2	659468	9180798			
		FM-H3-CH4 Filtro de Mangas Horno 3 - chimenea 4	659517	9180769			
		FM-H3-CH6 Filtro de Mangas Horno 3 - chimenea 6	659518	9180767			
		FM-H3-CH8 Filtro de Mangas Horno 3 - chimenea 8	659517	9180768			
		FM-H3-CH10 Filtro de Mangas Horno 3 - chimenea 10	659518	9180768			
		FM-H3-CH12 Filtro de Mangas Horno 3 - chimenea 12	659520	9180770			
		ITS "Mejora tecnológica en la producción de clinker"	FM-H4-PR	Filtro de Manga Horno 4 - Precalentador (Chimenea 331.SK410)			
EAI "Planta de Cementos"	Chimeneas de Proceso	FME-3/CH3 Mulición - Horno 3	659572	9180872	MP SO ₂	Semestral	
		FM MAG 2 Filtro de manga Molino de Carbón - Mag 2	659501	9180782			
		FMC-1/MCRD Molino de Crudo 1	659503	9180784			
		FME-3/EMB3 Embolsadura N°3	659498	9180832			
		FMCMT03/FMC3 Filtro de Mangas del Molino N° 3	659491	9180906			
		FMCAL Molino de Cal	659708	9180966			
DA "Instalación Molino de Cal"	M7-1/FMC7	Molino de Cemento 7	659452	9180922	MP		
ITS "Mejora tecnológica en la producción de clinker"	FM-H4-EN	Filtro de Manga Horno 4 - Enfriador (Chimenea 441.SK595)	659609	9180825			

Fuente: Informe del ITS de mejora tecnológica en la producción de Clinker

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

46. No obstante, dado que el administrado debió cumplir con el compromiso de realizar el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV₁-01 y BV₂-01 en el periodo que abarca desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre de 2019 (primer semestre de 2019) y desde la segunda semana de octubre de 2019 hasta la primera semana de abril de 2020 (segundo semestre de 2019), y que el ITS de mejora tecnológica en la producción de Clinker fue aprobado el 19 de mayo de 2022, se entiende que la paralización de los hornos correspondientes a las estaciones BR-01, BV₁-01 y BV₂-01 se dio con posterioridad al periodo materia de fiscalización.
47. En lo que concierne a que la aprobación del ITS de mejora tecnológica en la producción de Clinker se dio antes del inicio del PAS, es pertinente mencionar que esto no exime de responsabilidad al administrado ni la desvirtúa; no solo porque los hechos imputados en este PAS son insubsanables, pues los monitoreos reflejan las características singulares en un momento determinado y la ausencia de data no podrá ser recabada con futuros monitoreos²⁰; sino porque, como se indicó previamente, el ITS referido entró en vigor con posterioridad a los periodos materia de fiscalización.
48. En virtud de lo mencionado corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.
49. Por estas consideraciones expuestas previamente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el primer y segundo semestre del 2019 (desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre de 2019 y desde la segunda semana de octubre de 2019 hasta la primera semana de abril de 2020, respectivamente), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV₁-01 y BV₂-01, correspondientes al "Proyecto Planta de Calcinación", el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.
50. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura los hechos imputados N° 1 y N° 2, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dichos extremos.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA²¹, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y

²⁰ Considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de diciembre de 2018. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/2028343-resolucion-n-463-2018-oeffa-tfa-smepim> y consultado el 11 de octubre de 2022.

²¹ LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

52. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²².
53. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²³ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

22

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

23

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

III.2 Hechos imputados N° 1 y N° 2

56. Las presuntas conductas infractoras están referidas a lo siguiente:
- 1) El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el primer semestre de 2019 (desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre de 2019), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV₁-01 y BV₂-01, correspondientes al "Proyecto Planta de Calcinación", el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.
 - 2) El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el segundo semestre de 2019 (desde la segunda semana de octubre de 2019 hasta la primera semana de abril de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV₁-01 y BV₂-01, correspondientes al "Proyecto Planta de Calcinación", el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.
57. Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión y de lo actuado en el expediente, se aprecia que los hechos imputados al administrado no generaron ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
58. Asimismo, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM²⁴, de fecha 23 de noviembre del 2018, el TFA señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.
59. Adicionalmente, el TFA²⁵ apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos; por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.
60. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de medidas correctivas que obliguen al administrado a realizar monitoreos ambientales de acuerdo con lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en momentos determinados y la imposición de una medida correctiva sería posterior a los actos infractores; es decir, la acción de monitorear el componente Emisiones,

²⁴ Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1307877-resolucion-n-402-2018-oeffa-tfa-smepim> y consultado el 11 de octubre de 2022.

²⁵ Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

establecido en la DIA, no permitiría corregir los incumplimientos en los periodos acontecidos.

- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos sería posterior y no permitirá obtener los resultados de los periodos en los que no fueron ejecutados.

61. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0186-2022-OEFA/DFAI-SFAP, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **7.906 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el primer semestre de 2019 (desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre de 2019), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV ₁ -01 y BV ₂ -01, correspondientes al "Proyecto Planta de Calcinación", el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.	4.3034 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el segundo semestre de 2019 (desde la segunda semana de octubre de 2019 hasta la primera semana de abril de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV ₁ -01 y BV ₂ -01, correspondientes al "Proyecto Planta de Calcinación", el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.	3.872 UIT
Multa total		7.906 UIT

63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TULO de la LPAG²⁶ y se adjunta.

²⁶

TULO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

64. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

65. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.

66. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el primer semestre de 2019 (desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre de 2019), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV ₁ -01 y BV ₂ -01, correspondientes al “Proyecto Planta de Calcinación”, el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el segundo semestre de 2019 (desde la segunda semana de octubre de 2019 hasta la primera semana de abril de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV ₁ -01 y BV ₂ -01, correspondientes al “Proyecto Planta de Calcinación”, el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

67. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cementos Pacasmayo S.A.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0186-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.906 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el primer semestre de 2019 (desde la segunda semana de abril hasta la primera semana de octubre de 2019), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV ₁ -01 y BV ₂ -01, correspondientes al "Proyecto Planta de Calcinación", el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.	4.034 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en la DIA de la Planta Pacasmayo, toda vez que, en el segundo semestre de 2019 (desde la segunda semana de octubre de 2019 hasta la primera semana de abril de 2020), no realizó el monitoreo del componente Emisiones en las estaciones BR-01, BV ₁ -01 y BV ₂ -01, correspondientes al "Proyecto Planta de Calcinación", el cual está detallado en el Programa de Monitoreo Integral del Proyecto de Instalación de los dos Hornos Verticales N° 5 y 6.	3.872 UIT
Multa total		7.906 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Cementos Pacasmayo S.A.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0186-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. – Informar a **Cementos Pacasmayo S.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Cementos Pacasmayo S.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 6°. - Informar a **Cementos Pacasmayo S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Cementos Pacasmayo S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Cementos Pacasmayo S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]
JCPH/SPF/cpa

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02291161"



02291161